

NOTICIAS Y BIBLIOGRAFIA 71



Graciela Irma Bensusan Areous

La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica

Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco México 1982, págs. 148.

Este ensayo consta de cinco capítulos, en los cuales la autora trata de demostrar los modos de adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y las diversas formas en que se justifica, jurídicamente, esta adquisición.

El primer capítulo es una introducción en la que se expone el problema de la naturaleza del Derecho del Trabajo, tomando en cuenta los estadios históricos y la gama de corrientes jurídicas que han analizado al derecho laboral. Se hace notar la contraposición entre dos tendencias: a) La tendencia "romántica" que afirma que el Derecho del trabajo es un instrumento de liberación del proletariado, es decir, es un derecho de clase; y b) La tendencia que afirma que el Derecho del Trabajo es un derecho de carácter burgués porque corresponde a un sistema económico capitalista y porque, además, "el derecho no puede ser norma sólo en favor de una de las partes". También se busca el método más adecuado para aclarar el problema, llegando a la conclusión de que es necesario hacer un análisis marxista del Derecho del Trabajo, teniendo presente que uno de los elementos siempre constante en todo proceso de trabajo, cualquiera que sea la forma social que éste revista, es "la actividad humana adecuada a un fin".

El capítulo segundo refiere las formas de adquisición de la fuerza de trabajo en las etapas esclavista y feudal, señalándose que en Roma el alquiler de la fuerza de trabajo adquiere diversos matices, con los que claramente se diferencian las clases sociales, y las personas de las cosas (esclavos), estableciéndose así las normas jurídicas reguladoras de la explotación esclavista. En el modo de producción feudal, como matiz característico, se encuentran los siervos, el trabajo artesanal, las corporaciones y su organización jerárquica, la lucha entre maestros y aprendices, al igual que los instrumentos normativos justificantes de este modo de producción.

El tercer capítulo se dedica a la fuerza de trabajo en el modo de producción capitalista, partiendo de la tesis de que la fuerza de trabajo es una mercancía que posee un valor de uso (trabajo concreto) y un valor de cambio (trabajo abstracto), lo que hace que esta mercancía esté sometida a las oscilaciones del mercado. Se establece el significado de la fuerza de trabajo en la circulación y en la producción, así como las formas jurídicas utilizadas para adquirir esa mercancía llamada fuerza de trabajo, desde la acumulación originaria, el capitalismo liberal

(con su igualdad de las partes en los contratos civiles y su prohibición de las coaliciones obreras), hasta llegar al capitalismo monopólico en el que se reconoce la desigualdad de las partes que intervienen en el contrato de trabajo (pues en éste una de las partes —el trabajador— está subordinada a la otra) y aparece, además, la lucha en contra del contractualismo, tratando de sustituirlo por la doctrina de la relación de trabajo. No obstante, toda esta serie de formas jurídicas no hace más que cumplir con la función ideológica del Derecho: enmarcar las relaciones que regula.

El capítulo cuarto enmarca la adquisición de la fuerza de trabajo en México, señalándose que en México, en el siglo pasado, han coexistido las etapas de la acumulación originaria y del liberalismo económico, lo que se refleja en la falta de concordancia entre la Constitución de 1857 y la realidad mexicana de la segunda mitad del siglo XIX, contradicción que también está presente en el Estatuto del Imperio Mexicano y los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Con gran acierto se hace una crítica a la situación de los trabajadores en la época porfiriana, en la que, según John Kenneth Turner, "Por lo menos en diez de los treinta y dos territorios de México, la mayoría abrumadora de trabajadores son esclavos". Con la Constitución de 1917 se abandona el principio liberal de la igualdad de las partes en la celebración del contrato de trabajo, produciéndose la autonomía del Derecho del Trabajo respecto al Derecho Civil. Es en 1931 cuando aparece la Ley Federal del Trabajo, que define al contrato de trabajo. En 1970 se instituye en la legislación laboral mexicana la doctrina de la relación de trabajo, instaurándose así en el Derecho Laboral Mexicano las dos formas jurídicas por las cuales, actualmente, se puede adquirir la fuerza de trabajo: el contrato y la relación de trabajo. Igualmente, y tomando como base el Articulado de la Ley Federal del Trabajo vigente, se trata de mostrar la forma concreta en que el contrato y la relación de trabajo, como instrumentos jurídicos destinados en el capitalismo a regular la adquisición de la fuerza de trabajo, cumplen esta función práctica sin revelar, más que parcialmente, la realidad que regulan. A conciencia se analizan los diversos tipos de trabajadores desde el trabajador individual, hasta llegar a los trabajadores "no asalariados" y los "propineros", siendo estos dos últimos ejemplos de lo que la autora llama formas "atípicas" de adquirir la fuerza de trabajo.

El último capítulo de este ensayo es un análisis correcto de la facultad que tiene el capitalista de prescindir de la fuerza de trabajo cuando ya no es necesaria, facultad que se origina en la propiedad que el capitalista tiene respecto de los medios de producción y del producto, así como en la necesidad de mantener disciplinada a la fuerza de trabajo. Cuando el obrero, o cualquier trabaja-

dor asalariado, es desposeído de los medios de producción y de subsistencia, deberá encontrar a lo largo de su vida quien "compre" su fuerza de trabajo para poder sobrevivir. El objetivo de este capítulo es determinar los límites del derecho del trabajador a la permanencia en el empleo y señalar algunos de los mecanismos a través de los cuales los patrones pueden hacer uso de su derecho de prescindir de la fuerza de trabajo. A pesar de que el moderno Derecho del Trabajo establece el principio de "estabilidad en el trabajo", las normas relativas a la duración de los contratos de trabajo no garantizan tal estabilidad; en primer lugar, la ley no define en forma precisa qué debe entenderse por actividades permanentes o extraordinarias, la interpretación de estos conceptos ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalar que: "La estabilidad en el trabajo está condicionada en todos los casos a que sea posible económicamente la prolongación del trabajo. . .". La posibilidad que el capitalista aún conserva de contratar temporalmente a su personal significa para el patrón importantes ahorros. Caso típico es el de los trabajadores de la construcción. En forma contundente se concluye con la afirmación de que la necesidad de la disciplina obrera y el derecho de propiedad son los verdaderos límites de la estabilidad y del Derecho del Trabajo en su conjunto; no los "derechos humanos" de ningún patrón. Por el contrario, la estabilidad absoluta en el trabajo sería la forma de proteger uno de los derechos humanos más importantes de los trabajadores: el derecho a la propia subsistencia y la de su familia.

Para finalizar su ensayo, Graciela Irma Bensusan Areous expone sus conclusiones en las que sintetiza los conceptos vertidos en su trabajo que ella llama inicio del "análisis materialista de un sector del Derecho del Trabajo: el régimen del contrato y de la relación de trabajo, así como la terminación de éstos".

Nicolás Cid.